Puerto Madryn, Marzo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"P., M. C. c/ P. J. I." Expte. 218 Año 2021**, venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. Nº 66/2021) por haber interpuesto el demandado recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva registrada bajo Nº 108/21.

I. La Sra. Magistrada de grado homologa el acuerdo celebrado por las partes, impone las costas del presente proceso al Sr. J. I. P. y regula los honorarios profesionales de las letradas intervinientes.

Contra dicha resolución se alza el demandado quien interpone recurso de apelación contra la imposición de las costas y la regulación de los honorarios profesionales efectuada por la a quo.

Elevadas las presentes actuaciones a estudio de esta Excma. Cámara de Apelaciones, con fecha 22 de septiembre se ordena devolver los autos a primera instancia a fin que se le de intervención al joven F. I. P. P. por haber llegado a la mayoría de edad y haber cesado la representación legal de su madre. Asimismo se indica que se le deberá informar al joven las consecuencias jurídicas y económicas de proseguir o no este proceso y requerir que manifieste expresamente su voluntad o no de continuar el mismo con asistencia letrada y por escrito.

Una vez recibidas las actuaciones en la instancia anterior la Sra. Magistrada a quo ordena: *"… Hágasele saber al joven que podrá comparecer en estos actuados a los fines de ejercer el derecho que le corresponda, continuando por sí este proceso de alimentos a su favor y/o efectuando las consideraciones que estime pertinentes, con asistencia letrada y con atendiendo a la información que debe recibir según lo advertido por la Cámara de Apelaciones. Notifíquese personalmente o por cédula"*.

Dicha cédula nunca fue librada por la Sra. Magistrada a quo, ni por las partes, presentándose con fecha 10/02/22 la letrada de la actora solicitando a V. la caducidad de instancia en atención de que habían transcurrido cuatro meses sin que la parte hubiese cumplido con la notificación ordenada.

La Sra. Jueza corre traslado de la petición a la contraria por el término de cinco (5) días conforme el art. 318 del CPCCCh. Una vez contestado el mismo, la a quo refiere que se encuentra desprendida de la competencia referida a la apelación y consecuente pedido de caducidad de segunda instancia por lo que procede a la elevación de las actuaciones.

II. Es evidente que el acuse de caducidad de instancia está referido a la segunda instancia.

Se ha resuelto que concedido el recurso se abre la segunda instancia, por lo que incumbe al Tribunal de apelación decidir sobre la caducidad invocada, ya que incide sobre su propia competencia para conocer de la sentencia recurrida. Se ha añadido que el Juez de primera instancia carece de facultad para pronunciarse sobre la caducidad de la segunda instancia por lo que corresponde declarar la nulidad; salvo que la resolución hubiera sido ajustada a derecho, pues tal declaración lo sería en el mero beneficio de la ley (art. 109 Cód. Proc.) (Conf. MORELLO, SOSA, BERIZONCE, "Código Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Buenos Aires y de la Nación. Comentado y Anotado", T. IV –A, Librería Editora Platense – Abeledo - Perrot, Año 1994, págs. 99/100).

Elevadas las presentes actuaciones con el fin de resolverse el planteo de caducidad de instancia deducido oportunamente, este Cuerpo advierte que si la Sra. Magistrada a quo consideró que el planteo formulado estaba referido al trámite de la segunda instancia, no debió dictar la providencia del 15/02/2022 (fs. 111).

Por otro lado, se advierte que el traslado conferido en la providencia ut supra citada no fue realizado conforme la normativa vigente desde el 25/08/2020.

El actual artículo 318 del CPCC en su parte pertinente reza: *"… La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del Tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal y se sustanciará previa intimación personal o por cédula por única vez a la parte en su domicilio real y al domicilio constituido en caso de no coincidir, para que en el término de cinco (5) días manifiesten su intención de continuar con la acción y produzcan la actividad procesal útil para la prosecución del trámite…." .*

Se ha dicho que la procedencia de la declaración de nulidad de oficio *"está en todo acto que lesione la garantía constitucional del debido proceso". "F., C., J., concuerdan en que el fundamento reside en la violación de las "normas de orden público" o cuando se compromete este último...""Chiovenda, señala que cuando la exigencia de un determinado presupuesto "es de interés público, su defecto debe tenerse en cuenta de oficio"* (Conf. Alberto Luis Maurino, "Nulidades procesales", Editorial Astrea, 1992, pág. 79/80.). En el mismo sentido otros autores han señalado que: "*Los errores del juez que ocasionan nulidad forman parte del grupo más general de los errores in procedendo... En estricto sentido la nulidad procesal es una enfermedad propia y exclusiva de los actos del juez". "La nulidad impide los efectos jurídicos del acto y se debe a defectos de forma, capacidad, representación o competencia* (Devis Echandía, "Teoría General del Proceso" Tomo II, Editorial Universidad, pág. 670 y 674).

El Código Procesal Civil y Comercial en su artículo 171, segundo párrafo expresa: *"… Sin embargo, la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad…".*

Como se viene señalando, procede la declaración de nulidad de oficio cuando se afecta el orden público y el debido proceso.

Analizadas las constancias de autos se observa que la Magistrada a quo con fecha 15/02/2022 (fs. 111) no sólo dicta una providencia que no le correspondía -por ser un planteo formulado para esta instancia-, sino que además aplica de manera errónea la normativa, no cumpliéndose con el

nuevo artículo 318 del CPPCC, lo que trae como consecuencia la violación del derecho en defensa en juicio del demandado.

La finalidad de la nulidad procesal es enmendar perjuicios efectivos de las leyes del proceso.

Se ha dicho que: *"El proceso es un método de debate que se halla regulado por normas que tienden a asegurar el orden de su desarrollo, para posibilitar la más pronta y eficaz obtención de su resultado. Se trata de que los actos que componen su curso, avancen y se incorporen en la forma prevista y sin retrocesos, de modo que sus efectos queden fijados de modo irrevocable y puedan valer de sustento de futuras actuaciones* " (conf. CN. Civ., Sala B, 17/6/76, ED, 71-184). Y que: "*el proceso es un conjunto de actos coligados para el fin común de la actuación de la ley, es decir, se trata de una sucesión de actuaciones que tienen por finalidad poner al juez en aptitud de pronunciarse sobre las pretensiones deducidas, mas estas actividades están sujetas a determinadas reglas concernientes a su modo de expresión, contenido, tiempo, lugar y se siguen en un orden establecido, cuya inobservancia puede desembocar en su nulidad*" (conf. CN. Civ., Sala D, "Albremática", RL 377429).

En consecuencia, y por todo lo hasta aquí expuesto, cabe declarar la nulidad de los actos procesales cumplidos a partir del despacho del día 15/02/2022 (fs. 11) hasta fs. 114 inclusive.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) DECLARAR la NULIDAD de las presentes actuaciones a partir de la providencia simple del día 15/02/2022 (fs. 111) hasta fs. 114 inclusive.

2) REGISTRESE, Notifíquese y fecho continúen los autos en esta instancia según su estado.

Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° /22 SIF.